



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 12 de Agosto de 2021

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0625**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **ANGELO NAIN GONZALEZ** en contra de **GONZALO CELIS TORRES**, radicado con el N° **2017 – 00050**. Para proveer lo pertinente a memoriales allegados por el Dr. JUAN DIEGO MONTOYA VILLAMIZAR quien manifiesta ser apoderado del señor SADDY ANTONIO ARAQUE VERA el día 24/05/2021, el 28/06/2021, el 13/07/2021 y el 22/07/2021.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que en los referidos memoriales solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra del señor GONZALO CELIS TORRES ante la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, lo anterior en los siguientes términos:

*"... el señor aquí demandado Gonzalo Celis Torres era acreedor mediante sentencia dictada el día 20 de octubre de 2017 de un dinero que le adeudaba la entidad antes mencionada. Pero aunado a esto el día 22 de mayo de 2018, se presentó cesión de crédito en la que intervinieron el aquí demandado y la señora RUTH YADIRA SALCEDO quien para la época estaba representada por mi poderdante el Dr. SADDY ANTONIO ARAQUE VERA. La cesión de crédito fue reconocida y aprobada mediante la resolución No. 2-0344 de 2018, firmada el día 18 de junio de 2018, por el director de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, para la época RAUL FERNANDO GARCÍA LOYO. Dado a que la ESE a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia antes mencionada se debió iniciar un proceso Ejecutivo el cual se identifica con el radicado 2019-00118-00 y se tramita en el Tribunal Administrativo de Arauca actuando como Magistrada Ponente la Dra. LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO. Dicho proceso tuvo auto de admisión el día 08 de marzo de 2021. Se hace necesario mencionar proceso con el fin de que usted su señoría se fije y corrobore que el aquí demandado GONZALO CELIS TORRES no tiene interés alguno, ni mucho menos hace parte del mismo en el proceso. y por el contrario, mi cliente está viendo afectados sus honorarios por cuenta del embargo que ordeno su despacho."*

En este sentido sea lo primero manifestar que el señor SADDY ANTONIO ARAQUE VERA, no es parte dentro del presente proceso, y en el devenir procesal del mismo no ha solicitado el reconocimiento de dicha calidad, ni ha demostrado el interés jurídico que pueda tener en el mismo.

Y frente a la solicitud de medida cautelar este Despacho realizó pronunciamiento sobre el particular mediante proveído del 22/03/2019 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, en donde se consideró entre otros apartes:

*"En lo que sustenta el togado frente al embargo y retención de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), y sus intereses correspondientes a parte de pago de la Sentencia Administrativa Proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca bajo radicado 20160001500 y sobre el cual se autorizó el desembolso al tercero Saddy Antonio Araque Vera, considera este Despacho resulta procedente teniendo en cuenta que de la Resolución N° 2-0342 de 2018, se evidencia que solo se tuvo como acreedor y únicamente frente a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$832.299.822) M/CTE a la señora RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ, y frente a los CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), se dio una orden de pago a favor del señor Saddy Antonio Araque Vera, sin embargo, el mismo no fue constituido como acreedor teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una orden de pago a terceros, acordada por el demandado GONZALO CELIS TORRES cedente y la cesionaria, sin que exista o medie aceptación alguna por parte del señor Saddy Antonio Araque Vera a quien se ordenó el pago por concepto de honorarios."*

Sobre el caso en particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, consideró:

"El Tribunal hizo alusión al contrato de compraventa y sus características, para luego referirse a la **estipulación a favor de terceros**; sobre ese aspecto, destacó que **se trata de una operación triangular en la cual entran en juego las partes del contrato y un beneficiario que "resulta siendo acreedor sin haber intervenido en la convención"**.

Igualmente, precisó que **los contratantes, en todo caso, tenían la posibilidad de revocar el beneficio antes de la aceptación -tácita o expresa- del tercero** y que, de acuerdo con el artículo 1506 del Código Civil, el beneficiario podía demandar lo pactado, ya que asumía la calidad de acreedor "desde el momento mismo en que se perfeccionó el contrato", circunstancia que "no excluye los derechos que las normas generales otorgan a todo contratante... de tal suerte que el estipulante, en caso de cumplimiento del promitente, podrá ejercer la acción de resolución del contrato; si se había pactado una cláusula penal, podrá exigir la pena en caso de incumplimiento de la prestación a favor del tercero".

A continuación, **explicó que el rechazo de la estipulación por el beneficiario "hace que el crédito entre al patrimonio del estipulante**, quien puede disponer del mismo, sea conservándolo para sí o designando un nuevo beneficiario", esto es, que "regresará a él la posibilidad de demandar el cumplimiento de la misma o la resolución del contrato, conforme lo dispone el artículo 1546 del Código Civil".

Tras ese marco teórico y al abordar el asunto sometido a su consideración, el Tribunal consideró que "en principio parecería" que lo acordado por las partes encuadra en la figura de la estipulación a favor de un tercero. Sin embargo, luego señaló que, "analizando dicho convenio en todo su contexto", se concluye que en la cláusula cuarta del contrato de compraventa celebrado entre las partes "se acordó que el pago del precio se hiciera a favor de una tercera persona", es decir que se trataba de "un pacto existente entre las partes involucradas en el negocio jurídico, en el cual el vendedor autoriza al comprador para que parte del pago correspondiente de los Ciento Ochenta Millones (\$180'000.000.00) se los impute a una deuda que había adquirido por Fiduifi, que es precisamente la parte de la obligación incumplida".

Bajo ese entendido y después de verificar el contenido del interrogatorio de parte rendido por el demandado, la declaración del demandante y la inspección judicial llevada a cabo en las instalaciones de 'Técnicas Baltimore de Colombia S.A.', concluyó que la Sociedad Fiduciaria Industrial S.A., Fiduifi S.A. fue informada de que el demandado asumiría la deuda, aunque no lo aceptó como sustituto del deudor; por el contrario -agregó-, lo que hizo la fiduciaria fue promover una ejecución contra el demandante, según deja ver la constancia expedida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

A partir de lo anterior, el ad quem encontró que **"la facultad de exigir la prestación retornó a manos del acreedor**, pudiendo éste, en caso de incumplimiento de su contraparte, reclamar lo debido", de donde dedujo que "el demandante sí está legitimado para demandar la ejecución, por lo que fue desacertada la decisión del a quo al declarar probada la excepción de 'falta de legitimación en la causa por activa'...".

En efecto, y conforme a lo observado por este Despacho de los documentos anexos por la parte demandante, como aquellos recibidos en respuesta al derecho de petición presentado a la entidad requerida para el cumplimiento de la medida cautelar Hospital San Vicente de Arauca, se evidencia que el contrato de Cesión fue suscrito única y exclusivamente por el señor GONZALO CELIS TORRES y la señora RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ, y que en este se estipuló el pago a favor de un tercero por valor de \$100.000.000 por concepto de honorarios, pero, no obra aceptación alguna del tercero en donde acepta que dicho pago se efectúe de estos dineros, aunado al hecho que en la resolución de aceptación proferida por el Hospital San Vicente solo fue reconocida la señora RUTH YADIRA SALCEDO, en virtud del contrato de cesión, pero no reconoció como acreedor al señor SADDY ANTONIO ARAQUE VERA, pues solo ordeno el pago a terceros, conforme a lo manifestado por las partes en la cesión, que como ya se indicó no fue firmada ni aceptada por el mismo, razón por la cual estos \$100.000.000 aun hacen parte del patrimonio del aquí demandado, al punto, tal y como lo sostiene la jurisprudencia, que el mismo podrá revocar la persona a favor de la cual se ordenó el pago, hasta tanto el mismo no se desembolse y asumir el la acreencia o nombrar otra."

En este sentido y atendiendo a que la decisión se encuentra en firme siendo tomada en derecho y debidamente sustentada, y puesta en conocimiento de las partes sin que nada

manifestaran sobre el particular, aunado al hecho que la solicitud de levantamiento de la medida es presentada por quien no se encuentran legitimado para intervenir en el presente proceso, este despacho no accederá a lo solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

### **RESUELVE**

**NO ACCEDER** a las solicitudes presentadas en memoriales del 24/05/2021, el 28/06/2021, el 13/07/2021 y el 22/07/2021, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Londoño Hurtado  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7d3539fd02b52bfff9881e201b4aec7a534e0a19c7f92f109c6f22cc864f934**

Documento generado en 12/08/2021 01:40:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**